

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3179

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-0824
DEMANDANTE: CENTRO MEDICO IPS SALUD S.A.S. NIT 900.255.477-9
DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT 860.037.013-6

1. El apoderado judicial de la entidad demandante, oportunamente compareció a descorrer el traslado de las excepciones de mérito y el de la objeción contra el juramento estimatorio propuestas por su contradictor, mismas que se agregan al plenario para ser tenidas en cuenta dentro de su debida oportunidad.

2. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el presente trámite, y lo enseñado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se hace inminente acudir a la prórroga de seis (6) meses prevista en este canon, para emitir el respectivo fallo.

3. Cumplido lo anterior, lo procedente es convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio.

SEGUNDO: SEGUNDO a las partes involucradas dentro del presente proceso para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día **11 de abril 2024, a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará acabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto

del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS.

3.1 Parte demandante.

3.2. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda, y al descorrer del juramento estimatorio.

3.3. Interrogatorio de Parte

Citar a JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE como representante legal de la sociedad demandada, y/o quien haga sus veces, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el demandante, el día que se lleve a cabo la audiencia prevista en el numeral segundo de la presente decisión.

3.4. Parte demandada

3.5. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda y la objeción al juramento estimatorio.

3.6. Interrogatorio de Parte

Citar al representante legal de la entidad demandante, o quien haga sus veces, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la demandada, el día que se lleve a cabo la audiencia prevista en el numeral segundo de la presente decisión.

3.7. Declaración de parte

Citar al representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que rindan declaración de parte, el día que se lleve a cabo la audiencia prevista en el numeral segundo de la presente decisión.

3.8. Testimoniales:

CITAR a los señores ARIEL CARDENAS, ANDREA PAOLA PIÑEROS MUÑOZ, y JOSE M QUIJANO RODRIGUEZ, para que rindan testimonio el día que se lleve a cabo la audiencia prevista en el numeral segundo de la presente decisión.

NEGAR el testimonio del gerente del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE FRAUDE, toda vez que la solicitud no se atempera a lo establecido en el art 212 del CGP, pues no se indicó el nombre de la persona llamada a rendir testimonio.

3.9. Exhibición de documentos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 266 del C. General del Proceso, se decreta la exhibición de los siguientes documentos que se encuentra en poder del CENTRO MÉDICO IP SALUD S.A.S,

- Las comunicaciones mediante las cuales la demandante solicitó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el levantamiento de las objeciones formuladas, explicando las razones por las cuales debía levantarse la objeción.
- Los comunicados mediante los cuales se aclararon los hechos respecto a las reclamaciones devueltas por solicitud de documentos y/o aclaración de hechos.
- Las historias clínicas de los pacientes a los cuales le brindaron el servicio de transporte en ambulancia.
- La bitácora de las ambulancias que prestaron los servicios a las víctimas de los accidentes de tránsito de las reclamaciones que nos ocupan en el presente proceso.

CUARTO. ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES

4.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

4.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

4.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia, se realizará de manera presencial en la sala que oportunamente designe la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, información que estará a disposición de las partes en la secretaria del despacho una vez quede ejecutoriada la providencia.

6. APLICAR la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplado en la aludida norma. Lo anterior,

teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a este Despacho, congestión de agenda y trámites constitucionales con prioridad), no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4585ac5f2639749790c016efd0598bb801d67ae1b16afac14232f7ba3f3d09**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3254

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
RADICADO:	760014003009 2023 00382 00
SOLICITANTE:	Nicole Diane Franco Palacio C.C. 1.151.963.260
ABSOLVENTE:	Viviana Sánchez Serna C.C. 1.144.057.755

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2675 del 25 de septiembre de 2023, toda vez que no notificó en debida forma a la llamada a rendir interrogatorio de parte, dentro término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** de la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte instaurado por **NICOLE DIANE FRANCO PALACIO** en contra de **VIVIANA SÁNCHEZ SERNA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd46d07c036f31c160a3afae9ebe0e4b3767d96b4c83f79eef938339a2c48e2b**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Roman Camilo Santacruz Contreras se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de septiembre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 26 de septiembre de 2023 al 09 de octubre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 9 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2894

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00534 00
DEMANDANTE:	Banco Itau Colombia S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	Roman Camilo Santacruz Contreras C.C. 87.100.855

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Roman Camilo Santacruz Contreras de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A** contra **ROMAN CAMILO SANTACRUZ CONTRERAS** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.532.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e642225734b506e8570d7a69681ea2d946f645c0264504eea454f52f47d895a**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3339

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1.
DEMANDADOS:	Crucero Turismo Nit 900.279.755-5 Juan David Castaño Montoya C.C. 1.144.088.488
RADICADO:	760014003009 2023 00847 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 08 de noviembre de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 0467 objeto del presente recaudo, se encuentra pactado en 12 cuotas, a partir del 07 de marzo de 2020, se deberá corregir el acápite de pretensiones, determinando cada cuota vencida y no pagada, hasta la presentación de la demanda, momento a partir del cual, se podrá solicitar el capital acelerado. Con respecto a los intereses de plazo, se deberá determinar las fechas de causación de cada uno de ellos, así como la tasa pactada. Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada a partir de la fecha de exigibilidad y sobre el capital insoluto, a partir de la presentación de la demanda. b.- Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada dado que no fue aportado. c.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.”

Si bien, en el escrito de subsanación presentado por el ejecutante, aporta certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, e integra su respuesta en un solo escrito, cumpliendo con las causales de inadmisión b y c, lo cierto es que, no cumplió con lo requerido en la causal a, pues, no determina las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 0467, como tampoco determina los intereses de plazo y moratorios, tal y como fue requerido en la causal de inadmisión “a”.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1817cf61f76d8f48846b06145194f5399804e21ae97e78f18d6ce10c5bab26c**

Documento generado en 20/11/2023 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3338

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa De Ahorro Y Crédito El Progreso Social Ltda. “Progreseemos” En Liquidación Nit 890.304.436
DEMANDADO:	Soraida Cuero Sinisterra C.C. 1.059.444.134 Ana Josefa Montaña Montaña C.C. 1.061.200.891 Estanislao Torres Martínez C.C. 4.679.424
RADICADO:	760014003009 2023 00854 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

¹ AUTO No. 2989 del 08 de noviembre de 2023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8724ebd3c3acaa45b7c3bc815a480462b1768b382bd1a43d707ca1a85be72b2b**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3117

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00881-00
SOLICITANTE:	Banco Unión S.A. NIT. 860.006.797-9
DEUDOR:	Yessenia Maiten Nino Ramírez C.C. 1.130.613.239

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO UNIÓN S.A. NIT. 860.006.797-9**, respecto del vehículo de placas **FWM-732** con garantía mobiliaria, de propiedad de **YESSENIA MAITEN NINO RAMÍREZ C.C. 1.130.613.239**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **FWM-732** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **FIAT**, línea: **UNO WAY**, modelo: **2019**, color: **PLATA BARI**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, chasis: **9BD195A64K0842528**; de propiedad de **YESSENIA MAITEN NINO RAMÍREZ C.C. 1.130.613.239**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **FWM-732** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **FIAT**, línea: **UNO WAY**, modelo: **2019**, color: **PLATA BARI**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, chasis: **9BD195A64K0842528**; de propiedad de **YESSENIA MAITEN NINO RAMÍREZ C.C. 1.130.613.239** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.561.989 y T. P. No. 132.669 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde1847db0f6d773ca2301813f0cf2549e0414e8eac854e601b7a7c4129cc3e1**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3156

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	Sergio Andrés García Salas C.C. 1.113.657.474
RADICADO:	760014003009 2023-00882-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá adecuar la cuantía, determinándola tal como lo establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., esto es, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en el caso concreto, los intereses moratorios causados desde el 07 de mayo de 2023 hasta la presentación de la fecha de presentación de la demanda.

b.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d386e9b34473ba37f6f60734791ec289fb5135e478154314f9463125b3fe3f2**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3175

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS Nit. 900.206.956-6
DEMANDADO: EME DECORACIONES S.A.S. Nit. 900.632.210-7
RADICACION: 760014003009-2023-00883-00

Estudiada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Omite el demandante determinar en los hechos de la demanda las características generales y específicas del bien del que se pretende la restitución de tenencia. Inciso 3 del Art.83 ibidem.
2. Pese a que indica haber remitido la demanda a su contraparte, no se avizora el cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2023, carga que debió cumplir por cuanto no solicita una medida cautelar que impida su procedencia.
3. Debe ajustar la cuantía conforme lo regla el numeral 6 del artículo 26 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALBEIRO GUARIN VELASQUEZ, identificado con CC 94.311.119 y T. P No. 83.588 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2abe8ef0976cf787ed48115aedfd0a1e52099b1a7066031bb275b8da062c1a8**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3240

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00885-00
DEMANDANTE:	Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO:	Oscar Oswaldo Limas Parrado C.C. 16.282.247

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 58603260002105, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 120 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T. P. No. 74.502 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5c3860b64f104dd7cfe64b455f8c5f00b030d2b12bb273815744c7bbfb7f8e**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3241

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00889-00
DEMANDANTE:	Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María Provincia de Colombia - Venezuela NIT. 890.902.312-3
DEMANDADO:	Luz Stella Suarez Agudelo C.C. 51.783.748

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar el escrito de poder otorgado en debida forma por la parte demandante al abogado **AMPARO ACOSTA ROSAS** como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, puesto que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado, el correo del demandante es secretarjacmf@cmfcolven.org.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059a6575e0b02df4e894d0936e7b0201bcd7c8a9acdaf894ef7b42542e8d5d2**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3202

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE CANEY P.H.
DEMANDADO:	MARIA DEL PILAR REYES PATINO C.C. 66.927.833
RADICADO:	760014003009 2023 00890 00

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los

¹ STC3298-2019

mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, que en este evento constituye el título ejecutivo, se observa que si bien se especifica a que corresponde cada concepto que se pretende ejecutar, no se indica la fecha de causación, ni la fecha en que debe efectuarse el pago.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664aedeb00c3483d858ab54a025f2e9e50df2e1cbdda0ce2a8c686bb21b164b1**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3242

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00891-00
DEMANDANTE:	Paula Andrea Garrido Silva C.C. 32.680.493
DEMANDADO:	Fabian Arley Cerón Andela C.C. 1.061.738.877 Yessica Lizet Rubiano C.C. 1.005.878.421

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dd02172c8cdaac32f18c0e86ccbeb014a1a566c428bbd7bf66a212d37fe63d**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3216

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo de Garantía Real de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Bancoomeva S.A Nit. 900.406.150-5
DEMANDADOS:	Elizabeth Guapi Perea C.C. 31.588.696
RADICADO:	760014003009 2023-00892-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 00002951228900, se encuentra pactado en 240 cuotas, contadas a partir del 05 de febrero de 2022, se deberá determinar, cada cuota vencida y no pagada, **hasta el momento de la presentación de la demanda**, momento a partir del cual, se deberá cobrar el capital insoluto. Los intereses de plazo, se deberán determinar sobre cada cuota vencida, especificando fechas de liquidación y la tasa pactada para tal efecto.

b.- Respecto de los intereses de mora, si se pretenden sobre el capital insoluto, se deberán solicitar a partir de la presentación de la demanda, y si dichos intereses son pretendidos sobre cada cuota, se deberá determinar sobre cada una, la fecha de liquidación de los mismos, así como la tasa pactada.

c.- las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec8977a1ec70cd056d289eee1a36404b54be399862fef2848b3f20b268d75b**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3203

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00895-00
SOLICITANTE:	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S Nit. 900.571.482-0
DEUDOR:	LUIS ALEXANDER NARVAEZ CARDENAS C.C. 87.491.631

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S Nit. 900.571.482-0**, respecto del vehículo de placas **KQK180** con garantía mobiliaria, de propiedad de **LUIS ALEXANDER NARVAEZ CARDENAS C.C. 87.491.631**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **KQK180** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2022**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G3LAMP141273**, chasis: **KNAB2511ANT846924**; de propiedad de **LUIS ALEXANDER NARVAEZ CARDENAS C.C. 87.491.631**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **KQK180** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2022**, color: **BLANCO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G3LAMP141273**, chasis: **KNAB2511ANT846924**; de propiedad de **LUIS ALEXANDER NARVAEZ CARDENAS C.C. 87.491.631** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a ESTEFANIA ESTRADA QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.115.194.652, y porta la tarjeta profesional No. 387.711 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca9c302c652bc8cc82529ca05744d56a85ac166edd197307b2e75444991a9ab**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3244

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte
RADICADO:	760014003009-2023-00896-00
SOLICITANTE:	Amaranto Alirio Murillo Domínguez C.C. 4.836.907
SOLICITADO:	Inversiones Ramos y Cia S EN C

Presentada la solicitud de prueba extraprocesal por Amaranto Alirio Murillo Domínguez **C.C. 4.836.907**, por medio de apoderado judicial, en contra de Inversiones Ramos y Cia S EN C, una vez revisada se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 184 y 202 del Código General del Proceso en el presente tramite.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud para que se lleve a cabo el interrogatorio de parte que ha de absolver **JOSÉ YESID RAMOS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **16.639.458**, en calidad de socio gestor de la sociedad Inversiones Ramos y Cia S EN C, requerido como prueba anticipada por Amaranto Alirio Murillo Domínguez identificado con cédula de ciudadanía No. **4.836.907**, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 20 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., para llevar a término la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte interesada.

La audiencia se efectuará de manera virtual, razón por la cual se **CONMINA** a las partes para que suministren al Juzgado un correo electrónico donde puedan ser contactados.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de las piezas procesales pertinentes a costa de la parte solicitante, una vez recepcionado el interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación y cancelar su radicación, una vez realizada la presente actuación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **NILO VIVAS DELGADO**, identificado con la C.C. 6.071.434 y T.P. Nro. 1.998 del C.S. de la J., como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f305f7ac37fd4b446e9c008a4afc7a89f08b5adf49af27844a9c516f01538cb5**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3245

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00898-00
SOLICITANTE:	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	Marcos Augusto Torres C.C. 87.941.346

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, respecto del vehículo de placas **LEV-605** con garantía mobiliaria, de propiedad de **MARCOS AUGUSTO TORRES C.C. 87.941.346**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **LEV-605** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **JOY**, modelo: **2022**, color: **ROJO PICANTE**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **MPA012315**, chasis: **9BGKG48T0NB172775**; de propiedad de **MARCOS AUGUSTO TORRES C.C. 87.941.346**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **LEV-605** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **JOY**, modelo: **2022**, color: **ROJO PICANTE**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **MPA012315**, chasis: **9BGKG48T0NB172775**; de propiedad de **MARCOS AUGUSTO TORRES C.C. 87.941.346** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.605 y T. P. No. 76.705 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12681caa58851e6f5999a0eb5d199046b917d57e8729ba43f750af8dcfac3ae6**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 3176

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL MÍNIMA-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: DERLILN JOHANA VERA GARCÍA CC. 1.130.631.352

DEMANDADOS: JOSE MAURICIO OLAYA C.C. No. 74.404.453

RADICACION: 760014003009-2023-00899-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

- 1.- Debe indicar en el memorial poder, la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2.- Debe ajustar el juramento estimatorio conforme las reglas del artículo 206 del C. General del Proceso, esto es, discriminando sus conceptos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a820f4c9689368de9c63b042253397080b0f975c8385b2bcaa32a49c89e3391**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3209

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Armando Aristizabal Ramírez C.C. 16.792.909
DEMANDADOS:	Cesar Augusto Trujillo Landazury C.C. 94.397.904
RADICADO:	760014003009 2023-00900-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 80809227 se encuentra pactado cuotas mensuales a partir del 09 de agosto de 2020 hasta el 09 de agosto de 2022, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada, hasta el momento de la presentación de la demanda, momento en el cual, se deberá solicitar si es del caso, el capital insoluto.

b.- Como quiera que la cláusula tercera del pagaré No. 80809227, señala que la parte demandada se compromete al pago de cuotas mensuales por valor de \$1.234.00, las cuales incluyen capital e intereses, se deberá determinar, de dicho valor, cual es el correspondiente a capital y cual a intereses de plazo.

c.- En consonancia con lo anterior, los intereses moratorios, deberán ser solicitados sobre el valor correspondiente a **capital** de cada cuota vencida y no pagada, en caso de existir capital insoluto, los intereses de este, deberán ser solicitados a partir de la presentación de la demanda.

d.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f50290b80d4921ddb078b2b7569e28331117641acf6cfae63e3ce2acd47914**

Documento generado en 20/11/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3210

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Pra Group Colombia Holding S.A.S Nit. 901.127.873-8
DEMANDADOS:	Nelson Augusto Baena Campo C.C 1.151.940.484
RADICADO:	760014003009 2023-00903-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá corregir tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha de vencimiento de los pagarés No. 1301585002578375 y 1301589608128217, concordando con lo contenido en los títulos.

b.- En el acápite de pretensiones, se deberá determinar la fecha exacta a partir de la cual se cobran los intereses moratorios, atendiendo a la fecha de vencimiento, de cada pagaré que se pretende ejecutar. Así mismo, indicar la tasa pactada para su liquidación.

c.- Se deberá adecuar la cuantía, atendiendo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es incluyendo todas las pretensiones, frutos, intereses y demás, hasta el momento de la presentación de la demanda.

d.- las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 21 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a889a4867361cd2823eea57051cc9e8c720765abc3d4fd1cfefc6eb66e4f2c**

Documento generado en 20/11/2023 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>